En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. D. C. S.A. C/ F. S.A. S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 59 - Año 2011)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la fundamentación del recurso los requisitos que exige el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Se ajustan a derecho los honorarios regulados al Dr. E. A. I.? y **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme al orden de sorteo practicado a fs. 276.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada a los efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto a fs. 228/229 por el apoderado de la parte demandada con respecto a la regulación de sus honorarios y a fs. 231 por la apoderada de la parte actora, los que fueron concedidos a fs. 230 y 232 respectivamente. La fundamentación del recurso por parte de la actora obra a fs. 264/267 vta. y su traslado fue respondido por la contraria a fs. 273/274.

La sentencia objeto del recurso, dictada a fs. 221/224 vta., rechazó la demanda entablada por B. D. C. S.A. contra F. S.A., imponiendo las costas a la parte actora que resultara perdidosa y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para resolver en la forma descripta, la sentenciante tuvo en cuenta que la actora reclama aquí el pago de la suma de $ 94.080,51.- derivada del convenio suscripto con la demandada que obra acompañado a fs. 8. Deja constancia que las partes reconocieron la realización de operaciones financieras que las uniera y que como consecuencia de ellas suscribieron el convenio del 24 de febrero de 2005 referido. Ambas también reconocieron una diferencia de $ 94.080,51.- a favor del banco, estableciendo que la misma se abonaría mediante "la dación de títulos públicos al valor del mercado o en su caso, canje, hasta cubrir el importe nominal de $ 94.080,51", conforme la cláusula 4 del mismo.

Frente al reclamo de la actora, la demandada alegó que lo comprometido no fue dinero sino Bonos de la Deuda Pública, asegurando que la prestación reclamada ya fue cumplimentada.

Ante lo planteado, la magistrada consideró que para establecer la procedencia o no del reclamo resultaba necesario determinar, en primer lugar, la naturaleza de la obligación asumida por F. S.A. en el mencionado convenio.

Realiza la sentencia un análisis sobre las obligaciones de dar (art. 574 C.Civ.) las que pueden consistir en dar cantidad de cosas (art. 606 C.Civ.) o dar sumas de dinero (art. 619 C.Civ.).

De lo analizado y en base a la lectura de la cláusula 4 del convenio de fs. 8 estableció que no puede sino concluirse que la obligación asumida por F. S.A. fue la de entregar, mediante la dación en pago, una determinada cantidad de Bonos de la Deuda Pública a valor de mercado, pero en modo alguno una cantidad de pesos como se reclama en el escrito de demanda.

Agrega, además, que así lo indica la propia actora en su escrito postulatorio, por lo que no puede, contrariando la teoría de los propios actos, reclamar el pago de una suma de dinero que no se encuentra determinada, ni en su existencia ni extensión, considerando la disímil

interpretación que las partes otorgan a la cláusula 4 del convenio y en referencia a "valor de mercado" y "valor nominal". Esta diferencia, interpreta la Jueza a quo, hubiera determinado su discusión mediante una acción de cumplimiento de contrato o resolución del mismo, o bien, de resultar procedente, articular el mecanismo previsto por las partes en el convenio de fs. 22, esto es la acción declarativa de certeza, a los fines de determinar efectivamente si los títulos entregados cancelaron o no la deuda y la eventual existencia de una diferencia por el valor asignado a los mismos.

Con respecto a la prueba pericial contable producida en autos, estimó que nada aporta en cuanto a la existencia o no de la deuda dineraria por la que se reclamaría.

Llega así la a quo a la conclusión de que el reclamo de la actora carece de sustento jurídico, pues lo comprometido no fue una cantidad de dinero sino la entrega de títulos públicos, por ello resolvió que la actora carece de derecho para reclamar como lo hace, imponiéndose desestimar la demanda entablada.

2) <u>Los agravios de la parte actora y su tratamiento</u>.

La actora funda el recurso que se le ha concedido dividiendo la misma en tres agravios.

<u>Primer Agravio:</u> en él transcribe la parte de la sentencia en la que la magistrada del Inferior hace referencia a que la diferencia sobre el valor de los bonos podría haberse determinado *"…mediante una acción de cumplimiento de contrato o resolución del mismo…"*.

Y aquí la recurrente intenta una explicación sobre porqué se decidió a entablar una acción por cobro de pesos y no por incumplimiento de contrato. Hace referencia a que el valor de los bonos entregados tenían un

valor nominal de 95.000.- que cubrían la suma de $ 41.895.- porque al momento de su entrega tenían un valor menor al valor nominal. Alega que es pretensión de su parte cobrar el saldo de la deuda que a ese momento -al promover la demanda- entendió que era de $ 52.185,51.- Vuelve a remarcar que lo Nominal era la deuda ($ 94.085,51.-) y que los bonos se tomaban o a valor de Mercado (cotización en bolsa) o de Canje (valor técnico que implica un capital ajustado al día de la fecha de recepción con más intereses). Explica que el banco amplió la demanda a la suma de $ 94.085,51.- porque pese a la entrega de los bonos, la cancelación de la deuda no tuvo lugar y que dichos bonos se encuentran registrados en una cuenta especial (en custodia) pero que no fueron imputados a la deuda que F.S.A. mantiene con el Banco. Por último hace referencia a puntos de la pericia contable que, tal como lo dice la sentenciante, nada incorpora al proceso como conducente para la solución del planteo.

De la atenta lectura que he realizado de este primer agravio lo primero que surge es que la quejosa no ha ni siquiera intentado responder al punto de la sentencia que es motivo de su queja. Advierto que no hace sino una reiteración de conceptos ya vertidos al promover la demanda y al ampliar la misma, pero tengo en claro que lo que el agravio debió contener en este punto es una demostración clara, precisa y terminante del error cometido por la a quo al plasmar la parte de la sentencia que la agraviada se encarga de transcribir.

Es de una clara evidencia que el agravio trata de explicar porqué demandó de la forma que demandó -cuestión que no interesa analizar aquí atento el tenor de su agravio- sin responder, aclarar o demostrar lo erróneo, desde el punto de vista fáctico y/o jurídico, de la afirmación de la sentencia que ha transcripto.

Si la Sra. Jueza del inferior ha afirmado que la diferencia existente entre las partes sobre los valores asignados a los bonos se podría haber aclarado o

determinado mediante una acción de cumplimiento de contrato o resolución del mismo y ello agravia a la quejosa, es su obligación demostrar a esta Alzada porqué ello le causa agravio y si la conclusión de la sentenciante es errónea, demostrar en forma terminante dónde radica el error de así haber decidido en su fallo. Surge de lo analizado que la recurrente no ha realizado ni una cosa ni la otra. Es decir, no demuestra en qué lo agravia la decisión de la a quo y tampoco destaca y acredita la radicación del error de la decisión que ataca.

En el caso, debió la quejosa demostrar cuál debió ser la decisión a dictarse por la a quo en reemplazo de la que lo agravia, lo cual tampoco ha hecho ni intentado.

De lo dicho no me cabe sino concluir que este punto del agravio debe ser declarado desierto (art. 269 CPCC) y así lo propongo al Acuerdo.

Segundo Agravio: en el segundo agravio toma y transcribe la recurrente la parte de la sentencia de la Inferior en la cual dispuso que *"…retomando la lectura de la cláusula 4 del convenio de fs. 8, no pude sino concluirse que la obligación asumida por F. S.A. fue la de entregar, mediante la dación en pago, una determinada cantidad de Bonos de la Deuda Pública a valor de mercado, pero en modo alguno una cantidad de pesos como se reclama en el escrito de demanda…"*.

Tengo para mí muy claro que aquí la Sra. Jueza del inferior le ha dicho a la parte actora que, conforme las cláusulas del Convenio que sirve de base a la acción intentada, la demandada tenía la obligación de entregarle una determinada cantidad de Bonos de la Deuda Pública a valor de mercado, pero no una cantidad de pesos como ella ha reclamado en su demanda.

Pues bien, si esta parte de la sentencia es lo que constituye el segundo agravio esgrimido en su fundamentación, ¿cuál es la obligación de la agraviada? su carga es demostrar con fundamentos sólidos ante la Alzada que la conclusión que ha transcripto de la sentencia es equivocada/errónea

y que no es así como debió resolver. Y especificar también, sobre bases de fundamentación suficientes, cual debió la resolución que debió dictarse sobre el punto en tratamiento. Anticipo que esta obligación básica y elemental no ha sido cumplimentada por la recurrente.

Es más, no puedo pasar por alto que del mismo texto de su agravio surge una clara *contradicción* por parte de la apelante. Me refiero a sus dichos de fs. 266, cuarto párrafo, cuando expresa: *"…Ahora bien lo que hay que remarcar, que es de fundamental importancia es que lo determinado era la deuda, es decir $ 94080,51 y que la misma debía cancelarse mediante la dación en pago de bonos…"*.

¿Porqué hablo de *"contradicción"*? Porque la actora demandó aquí el pago de una determinada suma de "dinero", mientras que en este punto de sus agravios está admitiendo que es de fundamental importancia que la deuda *"…debía cancelarse mediante la dación en pago de bonos…"*. Cabría entonces preguntar: ¿si afirma y era esencial que la obligación debía cancelarse con la entrega de "bonos" porqué demandó el cumplimiento de la obligación en "dinero"…?. Es evidente que el tenor de los agravios no amerita profundizar aquí esta cuestión.

Como en el agravio anterior surge con nitidez manifiesta que en ningún momento se ocupa la agraviada de rebatir la conclusión de la sentencia que transcribe en su queja.

No debo, ni quiero, ser reiterativo pero la carga que implica la fundamentación del recurso no aparece cumplimentada tampoco en este segundo agravio.

Si la Jueza a quo dice en su resolución recurrida que la obligación de la demandada consistía en entregar a la actora una cantidad determinada de Bonos de la deuda Pública pero en modo alguno una cantidad de pesos como ella reclama en la demanda, y ésto agravia a la actora, su carga es rebatir en forma clara, terminante y precisa esta conclusión de la Inferior y demostrarle a esta Alzada que la magistrada a quo está equivocada en

resolver como lo ha hecho. Pero, además, debió demostrar cuál era la forma correcta de resolver el tema en tratamiento. Y, una vez más, esta carga no la veo cumplimentada aquí.

Es más, tal como remarqué al referirme a la "contradicción", lo que surge es que la quejosa le está dando la razón a la magistrada sentenciante con respecto a que la obligación de la demandada era entregar bonos y no dinero para cumplir la obligación. Esto ya es más que razón suficiente para desvirtuar la existencia de un agravio consistente.

De conformidad con lo expuesto, he de proponer al Acuerdo se declare desierto este punto de los agravios de la actora (art. 269 CPCC).

Tercer Agravio: en el último agravio transcribe la quejosa un parte de la resolución de la Inferior que está íntimamente relacionada con la tratada en el agravio anterior; es cuando la magistrada dice: *"…encuentro que el reclamo de la actora carece de sustento jurídico, pues lo comprometido no fue una cantidad de dinero sino la entrega de títulos públicos, por ello la actora carece de derecho para reclamar como lo hace, imponiéndose desestimar la demanda entablada"*.

Una vez más, debo necesariamente insistir en ello, la carga del recurrente consiste en demostrar a la Alzada que la conclusión de la sentencia que transcribe y lo agravia tiene errores fácticos y/o jurídicos, cuáles son ellos y qué es lo que debió jurídicamente resolverse en lugar de lo atacado.

Advierto ya desde el comienzo del agravio luego de transcribir la parte de la sentencia en la que basa su queja, que la quejosa hace lo que no debe hacerse en una expresión de agravios, esto es: *incurrir en reiteraciones.* Y remarco que a fs. 266 vta., cuarto párraro, la quejosa comienza diciendo: *"…Reiteramos lo dicho…";* ésto ya está invalidando su fundamentación y le quita todo sustento para provocar la revocación que pretende. Y es así porque es una regla conocida y reiteradamente plasmada que en la

expresión de agravios no es válido referirse a presentaciones anteriores ni reiterar lo que ya se ha dicho durante el proceso.

Sigo analizando el contenido de este punto y el mismo está plasmado de transcripciones y de reiteraciones de lo expuesto tanto en la demanda como en los otros puntos de la fundamentación del recurso, lo cual en modo alguno constituye el cumplimiento de la carga que la ley procesal obliga cumplimentar al recurrente para que su queja sea tratada por el Superior. Una vez más, este agravio tampoco tiene solidez, magnitud y fundamentación suficiente, correspondiendo ser declarado desierto (art. 269 CPCC).

Advierto que la recurrente asimila *"disconformidad"* con *"agravio"* y ello no es así. Que la parte que interpone el recurso de apelación está *disconforme* con la sentencia que recurre es una obviedad, nadie va a interponer la apelación contra una sentencia que le ha sido favorable en todos sus puntos ya que faltaría un elemento esencial que es: el interés. Debe existir un interés para interponer el recurso de apelación. O sea, quien está *disconforme* con lo resuelto por el inferior interpone el recurso de apelación. Pero ello no es suficiente. Esa *disconformidad* hay que sostenerla en la fundamentación del recurso demostrando la magnitud de los *agravios* que el fallo causa al apelante. Y aquí está el meollo de la cuestión. La mera *disconformidad* no alcanza para conmover los fundamentos de una sentencia, hay que demostrar ante la Alzada la debilidad y/o el error de esos fundamentos y porqué es justo que la sentencia sea revocada.

Es por lo dicho que cuando los recurrentes muestran su *disconformidad* con las conclusiones de la sentencia de primera instancia, consideran que ello constituye una adecuada fundamentación del recurso suficiente para lograr que el Superior la revoque conforme sus pretensiones. Y no es así.

Debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no abre un nuevo juicio sino que se trata de una revisión del realizado por el juez.

Útil resulta recordar que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 22/10/08, Expte. N° 27/2008).

No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (conf. MORELLO, PASSI LANZA, SOSA, BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T.III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.

El art. 268 del CPCC exige que *"el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará emitirse a presentaciones anteriores…"*. A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos de dicho artículo, no alcanzando lo expuesto a fs. 264/267 para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado.

La expresión de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que impone el art. 268 del Código ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un mínimo de técnica jurídica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examinándose los fundamentos de la sentencia impugnada y aportándose la demostración de que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento

de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma. Ello basta para el rechazo de este recurso (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala "A", fallo cit. supra).

Lo anteriormente expuesto permite apreciar que el recurso de apelación promovido por la parte actora no satisface las exigencias técnicas para su andamiento, no logrando los argumentos que en él se deslizan conmover la sentencia bajo ataque. Ello así, no cumpliéndose en él los requisitos mínimos exigidos por el art. 268 CPCC, corresponde declarar su deserción en los términos del art. 269 CPCC, con costas al apelante (art. 69 CPCC). Así lo voto y propongo al Acuerdo.

3) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento mi propuesta de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, las costas de la Alzada le deben ser impuestas a la misma en virtud de resultar perdidosa (art. 69 CPCC).

A tal fin y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional aquí desarrollada, corresponde regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. B. I., en el 30% de los que les corresponden por su actuación en la instancia de origen (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 15 y su modificat.).

Las deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor de la letrada de la recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme la pacífica jurisprudencia de esta Excma. Cámara en casos similares (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", pág. 178, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Adelanto que voy a coincidir con el Sr. Juez preopinante, en orden a que el recurso traído habrá de ser declarado desierto.

En ese sentido, el pronunciamiento de autos, tras interpretar la cláusula cuarta del convenio de fs. 8, ha sostenido que la obligación asumida por la demandada fue entregar, mediante dación en pago, una determinada cantidad de bonos y en modo alguno una suma de dinero, de lo que deduce que lo comprometido no fue dinero sino la entrega de títulos públicos y en esa línea carece de derecho para reclamar como lo hace, desestimando la demanda.

Contra dicho razonamiento y conclusión, la apelante sostiene que: a) el reclamo por cobro de pesos y no por incumplimiento contractual ha tenido su razón de ser; b) los bonos debían ser entregados y consecuentemente recibidos a valor de mercado, confundiendo, el decisorio, la entrega de la cosa con la cancelación de la deuda; c) la sentencia en crisis sostiene la inexistencia de la deuda y en consecuencia, el derecho a reclamar su pago.

Frente a tales quejas cabe señalar *prima facie* lo siguiente: a) la queja no realiza una crítica razonada de la sentencia en orden al primer agravio,

pues no es cuestión de dar explicaciones en esta instancia sobre los motivos que tuvo la actora para litigar (reservado ello, en todo caso, al momento de interposición de la demanda) sino de atacar la pieza decisoria dando razones del por qué del desacierto de la afirmación sentencial; b) frente a la interpretación de la cláusula contractual articulada por la sentencia, el quejoso debió fundamentar su desacierto. Sin embargo, se limita a discrepar con la forma en que el decisorio desentrañó el sentido de la cláusula, y es sabido que tal discrepancia no constituye crítica razonada ni concreta; c) finalmente, pone en letras del decisorio lo que éste no expresa, reiterando conceptos de la demanda, que impiden también su tratamiento desde este ángulo.

En la "obligación dineraria" lo que se debe es un *quantum* (una cantidad), y por lo tanto, el dinero constituye su objeto inmediato, actuando tanto *in obligatione* como *in solutione*.

Si se adeudan X pesos y se paga, precisamente, la suma que se debe, se configura el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación de darlos (arg. art. 725, Cód. Civil).

Pero el caso en análisis, conforme lo señalado por la sentencia recurrida, es el de las denominadas obligaciones de valor.

En supuestos como estos, el objeto de la obligación es un *quid*, un valor abstracto que debe ser referido necesariamente, en términos comparativos, a una porción de bienes, por lo que si verbigracia lo debido fuese el valor X, el acreedor tendría la expectativa de que se le entregue lo necesario para adquirirlo en el mercado o para conservar igual aptitud patrimonial que si tuviere en su poder ese valor X; y como la moneda es el común denominador de todos los valores, el valor X también habrá de ser cuantificado en dinero, sea mediante un acuerdo de partes que liquide la deuda o por medio de una sentencia judicial, que sólo en razón de adeudarse un *quid* o valor abstracto, el dinero habrá de jugar únicamente en

el pago (*in solutione*), pero no constituirá el objeto de la obligación, no estará *in obligatione*, vale decir, se pagará en dinero pero no porque sea lo debido, sino como mero mecanismo para liquidar la "deuda de valor" (TRIGO REPRESAS, Félix A, " "Obligaciones de dinero y Pesificación" en Cuaderno de obligaciones (Carlos Gustavo Vallespinos - Director), Ed. Alveroni, p. 81).

Este es concretamente el hilo conductor que siguió el decisorio de la instancia anterior en sus consideraciones. De esa argumentación, se sigue que, si la actora demandó por una suma de dinero, cuando en verdad el objeto de la obligación consistió en una de valor, la demanda promovida fue mal instaurada, y por tal razón fue desestimada.

No encuentro una sola razón valedera en los agravios que apunten a criticar tal postulado.

He adelantado que no es la expresión de los agravios la oportunidad técnica para motivar el reclamo y coincido plenamente con el Sr. juez de primer voto, ya que la apelante no demostró lo erróneo de la porción de la sentencia en análisis, debiendo en consecuencia declararse su deserción (art. 269, CPCC).

La queja, en su segundo y tercer aspecto, desvía el eje central de la discusión.

Como he adelantado, del razonamiento lógico del decisorio (obligación de dar sumas de dinero vs. obligación de valor) se dedujo la inadmisibilidad de la demanda. Esto es, el reclamo tenía su suerte echada desde su origen mismo.

Contra ese aserto, ninguna crítica advierto, sin soslayar la contradicción a que refiere el Dr. Fiordelisi, en orden a lo expresado por la parte actora a fs. 266 (donde reconoce la cancelación de la deuda mediante dación en pago) y el objeto de su demanda, que versó sobre la entrega de sumas de dinero.

Será necesario aquí hacer algunas disquisiciones sobre la cuestión de la dación en pago.

Para que exista dación en pago (o pago por entrega de bienes) la ley exige el concurso de tres elementos: 1. que se entregue una cosa diferente a la deuda; 2. que el acreedor la reciba voluntariamente; 3. que la reciba en calidad de pago (arg. art. 779, Cód. Civil).

Tales elementos parecen surgir con claridad del convenio de fs. 8.

Aclarado ello, se sigue entonces que, el pago por entrega de bienes encierra una novación por cambio del objeto debido: las personas obligadas han sido siempre las mismas, pero ha cambiado el objeto. No se trata ya de perseguir el cobro de una suma de dinero sino de una cantidad de cosas (bonos) equivalentes a un monto determinado de pesos, pues se ha aceptado sustituir la cosa debida por una diferente.

Concluyo, entonces, en que la actora no tuvo presente la distinción a que hago referencia y tal prístino error derivó en un equivocado planteo postulatorio.

En razón de no haberse rebatido crítica y razonadamente este aspecto del decisorio, también coincidiré con el Sr. Magistrado de voto anterior la deserción de este aspecto del recurso.

La norma contenida en el art. 163, inc. 6° del Cód. Procesal (art. 165, inc. 6 de nuestro ordenamiento procesal local) exige una estricta correspondencia entre lo decidido en la sentencia y las cuestiones planteadas por las partes. Se trata de una aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo que reconoce fundamento constitucional (cfr. esta Cámara, SDL 67/11; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 28/10/2002, in re: "Campos, Sergio O. c. Hadjinian, José L. y otro"DT 2003-A, 566, AR/JUR/3187/2002).

Y, entonces he de concluir en que, cuando el recurso de apelación no constituye una crítica concreta y acabada de las consideraciones a las que

arriba el juez, por no mediar estudio de los razonamientos expuestos en la sentencia de primera instancia, ni demostración a la Cámara de equivocaciones en las deducciones, inducciones y conjeturas sobre la cuestión resuelta, debe declarárselo desierto (cfr. esta Cámara, SDL 67/11 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/03/1998, in re: "García, Néstor J. c. Carol S. A.", DT 1999-A, 69, AR/JUR/4345/1998).

Ello así, en un todo de acuerdo con lo expuesto precedentemente por mi colega de Cámara.

2.

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas por la parte actora, atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del modo en que lo practica el Sr. juez Dr. Fiordelisi, por considerarlos adecuados al mérito, extensión y calidad de las tareas desarrolladas.

Por tales razones voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Atento haber propuesto la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Atento lo expuesto precedentemente, el tratamiento de la presente cuestión deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTION , el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Interpuso recurso de apelación por su derecho el Dr. E. A. I., apoderado de la parte demandada, considerando exigua su regulación de honorarios en virtud de que la base para la regulación debió ser el capital reclamado con más los intereses y no sólo el monto reclamado en la sentencia.

Se agravia también por considerar insuficiente el porcentual que se le ha regulado en concepto de honorarios.

Considero que le asiste razón al recurrente a la luz de lo resuelto en casos similares por el Superior Tribunal Provincial, al decir: *"…con el rechazo de la demanda debe computarse como monto del proceso, a los fines regulatorios, el valor íntegro de aquella dado que le son aplicables analógicamente las reglas que rigen en el supuesto de demanda totalmente admitida (Conf.: S.T.J. S.I. N° 33/S.C.A/98, 112/S.C.A/98, entre otras; Digesto Práctico La Ley – Honorarios, Tomo II, Primera Edición, p. 149, pto. 1767). "No existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión que el supuesto derecho no existe" (ptos. 3, 22 en Manual de Jurisprudencia – Honorarios, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 2003 y sigtes.)…"* (del voto del Dr. Royer, in re "Lofrano, E. G. c/ Salgueiro, R. s/ Sumario", Expte. N° 21.836-L-2009, 04/04/2011, Sent. N° 03/S.R.E./2011).

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el agravio en el sentido de que la base regulatoria debe estar conformada por el importe de la liquidación que oportunamente se practique en autos a estos fines y que resulte de calcular el capital reclamado en la demanda y su posterior ampliación con más los intereses peticionados conforme la Tasa Activa que

aplica el Banco del Chubut SA que correrán desde la fecha de interposición del reclamo judicial -(28-11-2006)- hasta su efectivo pago.

Con respecto al porcentual regulatorio y teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la labor profesional desarrollada, estimo razonable fijarlo en el 18% del monto de la liquidación a practicarse conforme lo dispuesto en el párrafo anterior (conf. arts. 3, 5, 6, 18, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 15 y su modificat.).

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS dijo:

La queja del Sr. letrado de la parte demandada, E. A. I. contiene dos aspectos: a) la fijación de la correcta base regulatoria de honorarios, computando no sólo el capital reclamado sino también los intereses, b) en función de lo anterior, la adecuada aplicación de la escala porcentual arancelaria. En orden al primer aspecto mi colega de Cámara ha citado el precedente jurisprudencial del Superior Tribunal de esta Provincia, que es coincidente con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha señalado que los intereses deben computarse para la base regulatoria de los honorarios profesionales cuando media sentencia de condena o se rechaza la pretensión, tanto en los procesos de conocimiento con en los juicios ejecutivos. (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Serenar SA c. Provincia de Buenos Aires" 24/05/05, LA LEY 2005-E, 14 DJ 2005-2 DJ 2005-2, 1298 DJ 08/02/2006).

Así las cosas, y realizando un nuevo análisis de la cuestión, ha de ser en consecuencia el monto reclamado en la demanda, con más los intereses de la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut desde la fecha de

interposición de la demandada (28-11-2006) hasta la de su efectivo pago, aplicados sobre aquél monto, la base regulatoria de los emolumentos de los profesionales intervinientes.

Y en lo relativo a la exigua suma que apunta el quejoso, debo señalar dos aspectos de la cuestión.

El primero de ellos tiene relación con los arts. 6 y 7 de la ley arancelaria, lo que prevén la determinación de los porcentuales y no de montos equivalentes a porcentuales. Es decir, que haciendo una estricta aplicación de las normas señaladas, el decisorio de autos debió ceñirse a la determinación de un porcentaje y no, como lo hizo, a una suma líquida. Ello reviste importancia, pues, entre otras cosas, facilita la operación matemática de cálculo en el estadio procesal correspondiente y evita el dispendio jurisdiccional que significa practicar dos liquidaciones, en el marco del proceso principal, el uno y, eventualmente, el de los honorarios, el otro. Por tal razón dicha regulación debe ser dejada sin efecto. Habiendo el Sr. Letrado de la parte demandada intervenido en su doble carácter de apoderado y de patrocinante, y teniendo en cuenta las pautas del art. 5 de la ley arancelaria, especialmente el resultado obtenido, participo de la idea de mi colega de Cámara en elevarlos al 18% del monto fijado más arriba.

Por tales razones voto por la **NEGATIVA**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

De compartir mi colega de esta Excma. Cámara mi propuesta al Acuerdo, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación oportunamente concedido a la parte actora (conf. art. 269 CPCC).

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso interpuesto.

3) ELEVAR la regulación de los honorarios correspondientes al apoderado de la parte demandada, Dr. E. A. I., regulándose los mismos en el 18% del monto que resulte de la liquidación a practicarse a estos fines calculando el monto reclamado en la demanda y su ampliación con más los intereses peticionados por la reclamante conforme la Tasa Activa fijada por el Banco del Chubut SA durante el período que corra desde la fecha de interposición de la demanda (26-11-2006), hasta la de su efectivo pago (conf. arts. 3, 5, 6, 18, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 15 y su modificat.).

4) REGULAR los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. B. I., por su labor en esta Alzada en el 30% de los que les corresponden por su actuación en la instancia de origen (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 15 y su modificat.) y disponer que la deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor de la letrada de la recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios.

5) De forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación oportunamente concedido a la parte actora (conf. art. 269 CPCC).

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso interpuesto.

3) ELEVAR la regulación de los honorarios correspondientes al apoderado de la parte demandada, Dr. E. A. I., regulándose los mismos en el 18% del monto que resulte de la liquidación a practicarse a estos fines calculando el monto reclamado en la demanda y su ampliación con más los intereses peticionados por la reclamante conforme la Tasa Activa fijada por el Banco del Chubut SA durante el período que corra desde la fecha de interposición de la demanda (26-11-2006), hasta la de su efectivo pago (conf. arts. 3, 5, 6, 18, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 15 y su modificat.).

4) REGULAR los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. B. I., por su labor en esta Alzada en el 30% de los que les corresponden por su actuación en la instancia de origen (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 15 y su modificat.) y disponer que la deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor de la letrada de la recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SDC. CONSTE..